TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05447-2009-PA/TC
LIMA
DAVID VALENZA QUIROGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Valenza Quiroga contra la resolución de fecha 5 de junio del 2009, fojas 36 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de mayo del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, señor Jorge Luis López Pino, y los vocales integrantes de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Aranda Rodríguez, Ordóñez Alcántara y Espinoza Córdova, solicitando: i) la nulidad de la resolución N.° 45, de fecha 26 de julio del 2006, expedida por el juzgado que declaró improcedente su pedido de nulidad de la Resolución N.° 7 y le obligó a ejercer la representación de doña *Cinthia Catherine Valenza Mogollón*; ii) la nulidad de la resolución de fecha 15 de agosto del 2007, expedida por la Sala que confirmó la Resolución N.° 45; y iii) que los emplazados se abstengan de notificarle como representante de *Cinthia Catherine Valenza Mogollón*. Sostiene que en la tramitación del proceso de nulidad de acto jurídico seguido por María Isabel Corné Díaz contra Doris Beatriz Agüero Cribillero y *Cinthia Catherine Valenza Mogollón* se le está obligando a ejercer la representación de la última demandada, pese a que devolvió la cédula de notificación y que el poder irrevocable que se le otorgó había quedado extinguido de pleno derecho al año de otorgado. Refiere que al carecer de poder para representar a *Cinthia Catherine Valenza Mogollón* interpuso recurso de nulidad, el cual fue desestimado tanto por el Juzgado como por la Sala.

2. Que con resolución de fecha 25 de julio del 2008, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda considerando que tanto los hechos como el petitorio de la demanda no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada señalando que los agravios denunciados no estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia, que el amparo contra las resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios *(la desestimación del pedido de nulidad del recurrente)*, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde se han respetado, de modo escrupuloso, los derechos fundamentales del justiciable. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que *"no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

4. Que en el caso de autos, mediante la demanda de amparo, lo que realmente cuestiona el recurrente es la *caducidad de la representación* otorgada a su favor por *Cinthia Catherine Valenza Mogollón*, a la sazón su hija (según lo señalado por la Sala Suprema), asunto este que no reviste relevancia constitucional sino legal y que, por lo tanto, debió ser discutido al interior del proceso judicial subyacente vía la articulación procesal idónea para dicho efecto: *la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandado* (numeral 3 del artículo 446° del Código Procesal Civil), la cual por negligencia del recurrente no fue propuesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR